



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00326-00
DEMANDANTE:	FRANCY HELENA JAIME PUENTES
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S y CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por el señor JORGE EDUARDO CASTRO JAIME, quien actúa como agente oficioso de FRANCY HELENA JAIME PUENTES quien es su madre, en contra de la **NUEVA E.P.S y la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, por violación a los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

Como medida provisional, solicitó se “ordenar a la NUEVA E.P.S y/o a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., el traslado inmediato de la paciente a una Unidad de Cuidados Crónicos, o en su defecto que no se le dé orden de salida de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela, debido a que ACTUALMENTE LA ACCIONANTE REQUIERE DEL CUIDADO QUE SOLAMENTE PUEDE SER OTORGADO POR PROFESIONALES DE LA SALUD DADA SU CONDICIÓN, y que no existe un medio diferente y alternativo que evite la decisión arbitraria, unilateral e injustificada de la NUEVA E.P.S y/ o de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. de remitir a la paciente a su domicilio con un plan de hospitalización domiciliaria que solamente incluye enfermería durante una semana.”

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

¹ Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Para el caso en concreto, la señora FRANCY HELENA JAIME PUENTES, solicita la medida provisional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, presuntamente violados por la NUEVA EPS y la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Refiere la accionante, que ingresó hospitalizada a la Clínica Occidente S.A. el 24 de julio de 2020 debido a complicaciones respiratorias que presentó luego de haberse contagiado de Covid 19, inicialmente a sala respiratoria y posteriormente a la unidad de cuidados intensivos donde fue intubada,

El 2 de septiembre se firmaron las autorizaciones correspondientes para realizarla intervención quirúrgica denominada traqueostomía con sedación, la cual resultaba necesaria a efectos de proceder a su extubación.

El 11 de septiembre sufrió un paro cardiorrespiratorio, razón por la que se realizó un proceso de reanimación, y posteriormente la paciente tuvo que ser intubada nuevamente.

El día 15 de septiembre, se volvieron a firmar las autorizaciones respectivas para la realización de los procedimientos quirúrgicos correspondientes a la traqueostomía y la gastrostomía, para nuevamente realizar la extubación.

(MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

El día 4 de octubre la doctora Sandra Díaz, médica de turno, indicó que se había iniciado el proceso de solicitud de remisión de la paciente a una Unidad de Cuidados Crónicos (UCC), para el tratamiento de las secuelas neurológicas ocasionadas por el infortunado paro cardiorrespiratorio.

La paciente salió de la UCI el día 5 de octubre, y fue remitida a una habitación aislada en donde se encuentra actualmente, a la espera de que sea resuelta su situación frente a la orden de remisión a la Unidad de Cuidados Crónicos(UCC).

Manifestó, que Según reportes médicos proporcionados por los médicos tratantes pertenecientes a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, la NUEVA E.P.S. ha sido renuente a autorizar la solicitud de manejo de paciente crónico, situación que pone en riesgo la salud y la vida digna de la actora, situación que requiere pues su aspecto neurológico se encuentra afectado y requiere con urgencia de tratamiento especial en una Unidad de Cuidados Crónicos(UCC).

Que el día 14 de octubre radicó un derecho de petición ante la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, con el fin de tener acceso a la historia clínica de la paciente FRANCY HELENA JAIME PUENTES. En dicho derecho de petición también se solicitó la adopción inmediata de las recomendaciones dadas por los médicos tratantes, en relación con la remisión de la paciente a una Unidad de Cuidados Crónicos (UCC).

El día 15 de octubre radicó un derecho de petición ante la NUEVA E.P.S., solicitando que autorice la remisión de la actora a una Unidad de Cuidados Crónicos, con base en las recomendaciones dictadas por los médicos tratantes de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE.

Indicó que el día 16 de octubre, en las instalaciones de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, se llevó a cabo una reunión entre el coordinador de UCI intermedia, doctor Juan Carlos Hernández; el director científico, doctor Iván Darío Torres; la líder de servicio al cliente Samia Corredor Pulido; la abogada jurídica Gloria Guillón; la jefe de referencia Eliana Rodríguez; el auxiliar de referencia Andrés Lozano; la hermana de la paciente María Josefina Jaime Puentes; y el hijo que actúa como agente oficioso, para examinar el caso de la actora, allí el doctor Juan Carlos Hernández informó su estado actual; e indicó que incluso cuando la paciente ha presentado una notoria mejoría, resulta necesario continuar su proceso de recuperación en una Unidad de Cuidados Crónicos (UCC), pero la clínica no cuenta con cuidado de crónicos por ésta razón se solicita con E.P.S.

También indicó que la CLÍNICA DEL OCCIDENTE había solicitado el traslado a una unidad de crónicos para la paciente FRANCY HELENA JAIME PUENTES ante la NUEVA E.P.S., sin embargo, advirtió que es la NUEVA E.P.S. la que valida sus protocolos y con base en ellos determina el proceso de recuperación correspondiente que debe darse a la paciente.

El 16 de octubre, se recibió llamada de un funcionario de la Superintendencia de Salud, y se llevó a cabo una conferencia con una funcionaria de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE del área de referencia y contra referencia. En esta llamada se dejó claro que, para la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, la paciente debía ser tratada como paciente crónico.

Manifiesta que el día 21 de octubre, mediante el chat virtual de la NUEVA E.P.S., se remitió la solicitud que elevó la CLÍNICA DEL OCCIDENTE a la entidad promotora de salud en mención, a través del cual, indicaron que el manejo que se le debía dar a la paciente FRANCY HELENA JAIME PUENTES era la **hospitalización domiciliaria crónica**.

En atención a que lo diagnosticado por los médicos tratantes era el traslado a una unidad de cuidados crónicos, el día 22 de octubre la NUEVA E.P.S. envió un correo a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE solicitando la aclaración de la solicitud.

Hasta el 25 de octubre la NUEVA E.P.S. no había querido enviar a un médico para que haga la valoración del estado de salud de la accionante, y determine si debe ir o no a una Unidad de Cuidados Crónicos (UCC).

De acuerdo con lo anterior, es posible que el médico que envíe NUEVA E.P.S. decida ordenar la hospitalización domiciliaria crónica de la actora, lo cual pondría en grave riesgo su vida teniendo en cuenta que actualmente tiene una traqueostomía, una gastrostomía, y padece de unas secuelas neurológicas considerables que requieren de la atención permanente de expertos en salud, y de equipos de monitoreo que no se tienen en su domicilio.

Consideró que los derechos invocados en la presente acción se encuentran en peligro inminente, a partir de las conductas y/u omisiones efectuadas por parte de NUEVA E.P.S., así como, por parte de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, pues no se ha remitido a la paciente a la Unidad de Cuidados Crónicos(UCC) a pesar de ser lo indicado por los médicos tratantes, y pese a tratarse de una adulta mayor que se encuentra en estado de indefensión y que goza de protección constitucional reforzada.

Vistos los fundamentos facticos, encuentra el Despacho en la documental allegada con la acción, el acta de la reunión llevada a cabo el 06 de octubre de 2020, donde se estableció el siguiente diagnóstico:

DESARROLLO DE LA REUNION

Doctor Hernández explica historia clínica y manejo que se ha realizado durante el proceso.

Daño pulmonar severo, pasa a unidad de Cuidado intensivo 2; se realiza gráficamente la explicación médica del proceso de recuperación de la paciente, explicación del proceso de traqueotomía procedimiento en beneficio de la paciente, de tal forma que facilita la recuperación e ir quitando el ventilador (todo procedimiento tiene riesgos) al hacer enfisema es necesario quitar la traqueotomía. Así como las afecciones que a tenido la paciente. Una vez quitado el ventilador se traslada a pisos, Sigue con terapia respiratoria con éxito terapia física, recuperación del riñón con éxito. Paciente con proceso de Crónicos. La clínica no tiene cuidado de crónicos por esta razón se solicita con EPS.

DR Torres se pone en manifiesto el compromiso con paciente y familia. Tenemos una responsabilidad con el sistema de salud, paciente, familia y la Clínica del Occidente

Unidad de Crónicos (unidad especial), paciente se beneficia de esta unidad.

Familiar Preguntas: Cuidado y manejo de la paciente, tratamiento domiciliario "me afana que se realice plan domiciliario y no poder manejar el cuidado por la traqueotomía, debe ser paulatino" la información del manejo del plan domiciliario", Cuanto se puede demorar la recuperación?

paciente, cada paciente es independiente, para recuperación motriz tendrá terapia física en compañía de la familia para un buen mejora y recuperación.

Jefe Eliana es necesario tener la dirección de residencia para que EPS inicie proceso de educación al cuidado, así como la entrega del oxígeno.

Familiar informa que está realizando adecuaciones para la paciente.

Dr. Torres explica la importancia de la estancia de la paciente, reiterando la educación que realiza la EPS al cuidado de la paciente. Así como el riesgo de estancia en la clínica. La clínica Occidente solicita Unidad de Crónicos, sin embargo EPS es quien valida sus protocolos y determina el proceso correspondiente. La paciente es quien se ve afectada Familiar desea unidad de Crónicos para materializar la evolución de la paciente

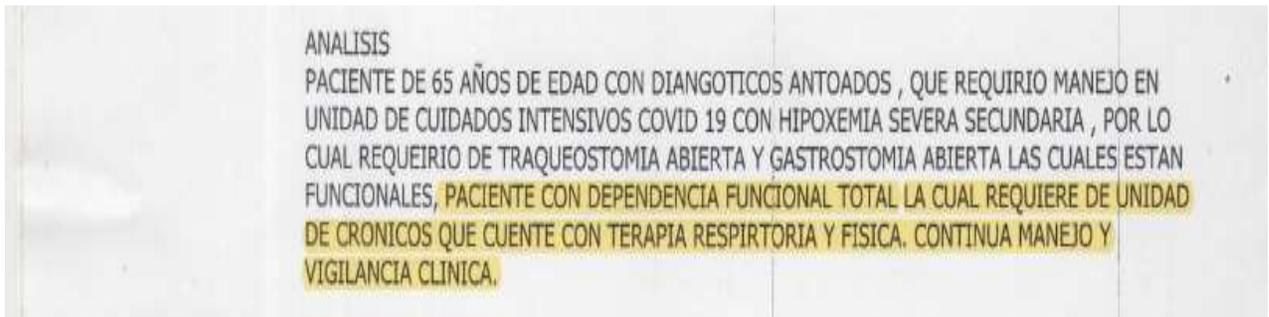
Dr Gloria Guillón: Reitera el compromiso de la clínica. Es 100% responsabilidad de la EPS para el proceso de Crónicos de la paciente, familia permita accesos a la EPS.

CONCLUSIONES:
Familia comprende la información médica, rescata el buen servicio y atención por parte de la clínica del Occidente. Se reitera que la información se entrega a un solo interlocutor como representante de la paciente dentro las políticas de la información.

COMPROMISOS
Jefe Eliana Entrega solicitud de Crónicos a la familia, se realiza comunicación con auditor de Nueva EPS, se realizará contacto con el familiar para explicar por que EPS no valida Cuidado de Crónicos.

Familia genera dirección de domicilio para trámites correspondiente con EPS CR 23F No 33 59-sur Barrio Quiroga tel: 3144414432

A su vez la historia clínica que data del 16 de octubre se establece:



De conformidad con lo expuesto, para esta sede Judicial el diagnóstico de los médicos tratantes efectuado a la actora, habida consideración sus padecimientos de salud, es claro en determinar que es una paciente que posee una dependencia funcional total y que requiere de una Unidad de Crónicos que cuente con terapia respiratoria y física, con continuo manejo y vigilancia clínica, pormenores médicos que difícilmente pueden ser brindados en su hogar, esto, en aras de dar aplicación efectiva al principio de precaución en esta clase de eventos con potencialidad de un daño o perjuicio inminente.

Aunado a lo expuesto, es evidente que, amén de requerir la actora el citado manejo médico, se encuentra en espera y es notorio que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la NUEVA EPS emitiera un pronunciamiento al respecto.

En ese orden, el citado escenario orilla a concluir que los derechos a la salud y la vida digna se encuentran en entre dicho, en consecuencia, se **DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA de MANERA INMEDIATA a la NUEVA EPS**, autorizar la remisión de la señora FRANCY HELENA JAIME PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.747.438 a una Unidad de Crónicos, a fin de que se le puedan brindar los cuidados médicos diagnosticados por los médicos tratantes.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por la señora **FRANCY HELENA JAIME PUENTES**, a través de agente oficioso, en contra de la **NUEVA E.P.S y CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S y CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, o a quienes estos servidores haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o

quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a las accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Por secretaría, requiérase a la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** para que se sirva remitir la historia clínica de la señora **FRANCY HELENA JAIME PUENTES.**

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA** de **MANERA INMEDIATA** **ORDENA** de **MANERA INMEDIATA** a la **NUEVA EPS**, autorizar la remisión de la señora FRANCY HELENA JAIME PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.747.438 a una Unidad de Crónicos, a fin de que se le puedan brindar los cuidados médicos diagnosticados por los médicos tratantes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.275.938 y portador de la T.P. N° 63.197 del C.S. de la J.

QUINTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19629e4b32faabf8deb892d4436df6a1940a0fdcd8b96c355fea70c9474ebf999

Documento generado en 27/10/2020 05:38:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>